



Resolución Jefatural

Breña, 19 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001494-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 18 de noviembre de 2023 interpuesto el ciudadano de nacionalidad venezolana **RONDON GONZALEZ HENYERBET JOSE** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 128416-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 06 de noviembre de 2023, que resolvió declarar improcedente el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras, en el marco establecido por la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, signado con **LM230574239**; el Informe N° 007897-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 19 de marzo de 2024; y,

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 25 de julio de 2023, el recurrente inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras, en el marco establecido por la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones¹ (en adelante, «**TUPA de Migraciones**») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo **LM230574239**.

A través de la Cédula de Notificación N° 128416-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 06 de noviembre de 2023² (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que:

“(…) De la evaluación del expediente se advierte que el administrado consignó en la Declaración Jurada como fecha de ingreso a territorio peruano la misma fecha de su nacimiento, en mérito a ello mediante notificación 179582-2023-PTP, de fecha 09-09-2023, enviada a través del sistema electrónico de notificaciones SINE, se solicitó al administrado que presente una declaración jurada en donde indique su fecha de ingreso a territorio peruano, toda vez que, al no existir un registro migratorio en el Sistema integrado de Migraciones no es posible dilucidar si éste se encuentra dentro de la condición establecida en el literal a) del artículo 1 de la Resolución, condición descrita en el párrafo anterior, para lo cual se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para subsanar. Que, en ese contexto, se advierte que a la fecha ha transcurrido el plazo otorgado sin que el administrado haya cumplido con desvirtuar la observación formulada por la entidad (…)” (sic)

¹ Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2023-IN de fecha 21 de octubre de 2023, publicado en el Diario El Peruano el 22 de octubre de 2023y con vigencia desde el 23 de octubre de 2023.

² Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.



Por medio del escrito de fecha 18 de noviembre de 2023 el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula, en el cual adjuntó una copia simple de la cédula de identidad venezolana N° V 26.108.546, constancia de cita PTP para el 25 de julio de 2023, Cédula de Notificación N° 128479-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP y una Declaración Jurada de fecha 18 de noviembre de 2023.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.



A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que el recurrente fue notificado con la Cédula el 06 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 27 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 18 de noviembre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

Acerca de la presentación de la cédula de identidad venezolana N° V 26.108.546, constancia de cita PTP para el 25 de julio de 2023, Cédula de Notificación N° 128479-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP; es menester informar que, no constituyen nueva prueba; toda vez que, obran en el expediente administrativo y han sido evaluados con anterioridad; además, no se encuentran sustentados en lo establecido por el Informe de la SDGTM ni por el artículo 219 del TUO de la LPAG; por ende, cabe desestimarlos.

Por lo que se refiere a la Declaración Jurada de fecha 18 de noviembre de 2023, en la cual el recurrente declara bajo juramento que ingresó al territorio nacional el 01 de mayo de 2023; por lo que, el recurrente levanta la observación contenida en la Cédula.

Aunado a ello, se observa en el módulo Sistema Integrado de Migraciones - Registro de Control Migratorio (SIM - RCM) que el recurrente no registra ningún movimiento migratorio; por lo que, se encuentra en situación migratoria irregular.

De modo que, el recurrente ingresó al Perú antes de la entrada en vigencia de la Resolución y se encuentra en situación migratoria irregular; en tal sentido, cumple con la condición establecida en el literal a del artículo 1 de la Resolución.

En consecuencia, corresponde a esta instancia declarar fundado el recurso administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **RONDON GONZALEZ HENYERBET JOSE** contra la Cédula de Notificación N° 128416-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 06 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO 2.- APROBAR el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras, en el marco establecido por la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES a favor nacionalidad venezolana **RONDON GONZALEZ HENYERBET JOSE**.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.03.2024 15:39:42 -05:00